

Valledupar, 25 de febrero de 2022

Doctor
OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil-Familia-Laboral
E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ARSUZA MARTÍNEZ**
contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**
RAD. 20001-31-05-001-2010-00656-01

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; en mi condición de apoderado especial de la parte demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**; por medio del presente le manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión; y en subsidio expida las copias del proveído que negó la casación y todas las demás que sean necesarias, para que el superior resuelva el **RECURSO DE QUEJA** que con éste se interpone.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LÓGICO

El título pensional contentivo del cálculo actuarial, es el resultado de la cuantificación de los tiempos no cotizados, cuantificación que debe ser proyectada por un experto que **además de ser matemático y actuario, deberá conocer la legislación laboral**, porque es una normatividad que ha tenido un sinnúmero de modificaciones en su camino de implementación y asentamiento del Sistema General de Pensiones.

Siendo ecuanímes en las decisiones, se podría determinar de manera eficiente a cuánto asciende el cálculo actuarial si se designara un conocedor actuario, como lo he venido pregonando en estos asuntos, pero que esta corporación ha sido insensible al acceso a la administración de justicia al no hacer uso de las herramientas que le da ley (art. 234 del C.G.P.), al no solicitar a los **técnicos** sobre proyecciones sobre este tópico, **que para el caso serían los fondos de pensiones, quienes son los que elaboran los cálculos actuariales.**

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

Señor Magistrado, los auxiliares que ustedes designan no tienen la competencia para determinar el cálculo actuarial; tanto es así, que en estos casos que ustedes vienen conociendo se han entutelado los juzgados de primera instancia porque no impulsan el proceso por estar a la espera del cálculo que emita Colpensiones o los fondos pertinentes para poder librar los mandamientos de pago. Me pregunto, ¿por qué no se libran los mandamientos de pagos con los cálculos elaborados por los peritos que ustedes han venido designando y que tienen en cuenta para no conceder el recurso de casación?

Considero que con el actuar de esta Corporación se está violentando la Constitución y la ley, se está desconociendo el debido proceso e impidiendo el acceso a la administración de justicia en perjuicio de la demandada, lo que podría constituir un error judicial por acción y omisión.

Téngase en cuenta que el asunto que aquí se discute no es de poca monta, para que se encargue a unos contadores o auxiliares **para que emitan unos cálculos desfasados en perjuicio del patrimonio de PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, ya que no se trata de un único proceso, sino de muchos asuntos donde se han visto afectados los intereses de esta empresa y por consiguiente la actividad e iniciativa privada, al ordenar repetir tiempos reconocidos y pagados a través de pensiones de jubilación y mayor valor (art. 333 de la C.N.).

Entonces, si existe una duda respecto del valor del cálculo, lo más sano sería acudir a otras instancias como COLPENSIONES, porque es ésta la entidad encargada en el país junto con las demás administradoras de pensiones, y demás oficinas de expertos actuarios, de elaborar los cálculos actuariales; por lo que se puede solicitar informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales (art. 234 del C.G.P.), como así lo ha conceptuado esta sala en igual asunto contra la aquí demandada, donde se ha oficiado a COLPENSIONES para que aporte dentro de un término de diez días el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema General de Pensiones.

Conforme al artículo 59 del Decreto 528 de 1964, si se acude a las administradoras de pensiones, no cabe la menor duda que la cuantía para determinar el interés para recurrir sería otro, porque está de por medio en sí **un derecho pensional**, que en última instancia es la que se obtiene con el título o cálculo actuarial, ya sea tipo B o A; **ya que el cálculo actuarial no actúa solo, no es independiente de la pensión, ni éste por sí y para sí concede pensiones.** Este es inherente a la pensión, tanto es así, que cuando estas agencias judiciales han impartido la orden de emitir el título pensional, se hace en consideración es para que enlace tiempos y constituya la base para que se genere una pensión o para que ésta se incremente.

En el asunto, señor Magistrado, está de por medio la afectación patrimonial de la empresa, porque puede darse el caso que cuando se inicie el proceso ejecutivo, COLPENSIONES indique que el cálculo es superior a 120 salarios mínimos legales vigentes y no la suma que apadrinó el perito y que avaló usted con la no concesión del recurso de casación. Ojalá con la venia de Dios, se libre mandamiento ejecutivo sólo por la cantidad de \$39.752.468.

En consecuencia, **sí existe interés para recurrir en casación**, porque en lo condenado está de por medio derechos de tracto sucesivo, como las pensiones, donde el interés se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable.

Este honorable Tribunal en un asunto similar, donde se solicitó “condenar a la empresa demandada a reconocer y girar a la orden del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el título pensional contentivo del cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el día 04 de febrero de 1980 hasta el 08 de enero de 1991 lapsus en que no fue afiliada y no se le cotizó al sistema de seguridad social a la señora EMILSE SERRANO MONTERO”, cuyo demandado fue INDUPALMA – RAD. 20011.31.05.001.2016.00025.01, condenó a ésta a emitir el bono pensional (aunque lo solicitado fue título pensional). A continuación, le traslado la parte resolutive:

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por le Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.*

SEGUNDO: *CONDENESE a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA- a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, a favor de Emilse Serrano Montero, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, para cada año.*

...

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE

ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

La demandada INDUPALMA interpuso recurso de casación y el Magistrado Dr. Álvaro López, lo concedió de la siguiente manera:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF. Ordinario Laboral promovido por EMILSE SERRANO MONTERO contra INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA “INDUPALMA” RAD: 20011.31.05.001.2016.00025.01

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la procedencia o no de la concesión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, el 23 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

CONSIDERACIONES

Contra la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Emilse Serrano Montero contra Industria Agraria La Palma LTDA “Indupalma”, la última en mención presentó recurso extraordinario de casación.

En dicha sentencia se resolvió revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el sentido de decretar la pensión de vejez a favor de la demandante, que las mesadas debidas se actualicen a la fecha de su pago en valor igual al salario mínimo legal mensual del momento histórico del pago efectivo y las costas del proceso.

Se tiene dicho que para la parte demandada en un proceso ordinario laboral, el interés para recurrir en casación, está representado por el valor de las condenas a ella impuestas o confirmadas en ésta instancia, pero que la misma resulta legitimada para interponer ese recurso, sólo cuando esas condenas excedan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-372 del 2011, que declaró inexecutable el Art. 48 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, como lo pretendido por la parte demandada en este proceso es el no reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual es un derecho de tracto

sucesivo, ésta se encuentra legitimada para recurrir en casación, y por eso se le concederá.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Emilse Serrano Montero contra Industria Agraria La Palma – Indupalma Ltda.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

La finalidad de los cálculos actuariales, como antes se indicó, es para sumar tiempos y constituir una pensión, por lo que está inmersa una prestación pensional, que **por sí sola tiene el interés para recurrir en casación**, porque **se trata en definitiva de una pensión.**

Lo cierto es que esta Corporación ha venido siendo muy inequitativa desconociendo el derecho a la igualdad en sus decisiones, porque para unos casos sí existe interés para recurrir, pero para otros no, en especial se han presentado muchas equivocaciones en los asuntos de PALMERAS DE LA COSTA donde no conceden el recurso extraordinario de casación, existiendo el interés para ello, fundamentados en el dictamen rendido por el perito.

A manera de ejemplo, en el proceso de FRANCISCO BRAVO MERIÑO contra PALMERAS DE LA COSTA – Rad. 20001310500320100007401, este tribunal con ponencia de la Dra. Martha Cecilia Lema Villada, negó el recurso extraordinario de casación, porque el perito conceptuó que el cálculo actuarial ascendía a \$20.512.582. El apoderado del demandante allega escrito al Juzgado Tercero Laboral porque Colpensiones no ha dado cumplimiento a la elaboración del cálculo actuarial, por lo que pide

requerirlo para tal efecto; es decir señor Magistrado, que de todas formas se acude a Colpensiones para poder librar el mandamiento ejecutivo, pero no se libra con el valor del cálculo actuarial realizado por el perito. Asimismo sucedió en el proceso de FREDDY MANUEL OSPINO SUÁREZ contra PALMERAS DE LA COSTA – Rad. 20001310500220100018901, donde esta corporación el 23 de enero de 2015 negó el recurso de casación porque el perito manifestó que el cálculo ascendía a \$43.298.776. El Juzgado Segundo Laboral el día 5 de diciembre de 2017, ordena a Colpensiones elabore el cálculo actuarial.

Como consecuencia de las decisiones tomadas por este Tribunal, en los procesos contra PALMERAS DE LA COSTA en la actualidad se están accionando vía tutela a los juzgados de primera instancia y a la empresa demandada, por no librar mandamientos de pagos por no realizar Colpensiones los cálculos actuariales, **ya que con los valores que arrojan las liquidaciones de los cálculos realizados por los auxiliares nombrados por el Tribunal, jamás los han tenido en cuenta para librar las órdenes de pago.** Para demostrar lo antes señalado, le arrimo una de las tantas tutelas presentadas contra el JUZGADO TERCERO LABORAL y PALMERAS DE LA COSTA, donde el accionante es el señor Francisco Bravo Meriño.

Todo lo indicado, es razón suficiente para que rectifique su posición revocando el proveído y conceder el recurso de casación; porque **de no acogerse, esta Corporación estaría contrariando su propio precedente sin justificación alguna, ya que en el proceso de EMILSE SERRANO contra INDUPALMA no se designó perito para que determinara el cálculo actuarial; porque lo pedido en dicha demanda fue el título pensional, sin embargo, el Doctor Álvaro López enuncia que como es un derecho de tracto sucesivo, tiene el interés para recurrir.**

Aunado a todo lo anterior, es pertinente traerle a colación a esta Corporación, que en el proceso de **GERMÁN ALFONSO LÓPEZ DE LA HOZ contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. radicado 20001-31-05-001-2010-00055-01**, en el que se demandó el cálculo actuarial desde el 07 de octubre de 1989 hasta el 02 de diciembre de 1994, y donde usted Honorable Magistrado, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, en la que no se casa la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral para los Distritos Judiciales de Valledupar y Cartagena, con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta; se puede observar, que por iguales tiempos al presente asunto, fue al órgano de cierre; y si la Corte admitió el trámite pertinente, **era porque había interés para recurrir en casación.**

PALMERAS DE LA COSTA considera que se le están quebrantando sus derechos patrimoniales al ordenar repetir pagos al sistema de seguridad social integral, a través de la figura de los títulos pensionales contentivos de los cálculos actuariales, cuando por todo el tiempo laborado se le reconoció pensión de jubilación al demandante, y se le continuó cotizando con el 100% al ISS, administradora que le concedió la pensión de

vejez a través de la Resolución N° 045393 de 2007, y que PALMERAS DE LA COSTA le está pagando en la actualidad el mayor valor. ESTO ES LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Desde hace tiempo nuestra Carta Política dice en el artículo 1°, que Colombia es un estado social de derecho, y en su artículo 2°, señala que entre los fines del Estado está el de promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y proteger a todas las personas, además en su vida, honra y en sus bienes.

De igual manera el artículo 13, dice que todas las personas son iguales, gozan de los mismos derechos; y en el artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que éste es irrenunciable, que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas y privadas, y que garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera, respetará los derechos adquiridos con **arreglo de la ley**.

Así las cosas señor Magistrado, esta Corporación no ha tratado de igual manera, como ya ha sido decantado, en el proceso ut supra, donde se demandó a PALMERAS DE LA COSTA por semejantes tiempos, fue a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, le dio trámite, resolvió el asunto, y en ningún momento dijo que no existía el interés para recurrir en casación; amén de que en el caso contra INDUPALMA, la situación fáctica es igual, no se designó peritos y se concedió el recurso de casación; por ello, pensamos que se está violando la Constitución y la Ley, ya que lo más seguro que podría suceder, es que si se admitiera el recurso de casación y se presentara la respectiva demanda, presuntamente se casaría, porque como lo ha dicho la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS en la radicación 84187 del 26 de febrero de 2020, en uno de sus apartes, al hacer mención de los artículos 59, 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966, donde se clasifican a los trabajadores en tres (3) grupos, así:

- a) *Aquellos que llevaban más de 20 años de servicio a la empresa para cuando inició la cobertura del ISS en los riesgos de IVM, que no estaban obligados a inscribirse en el nuevo régimen de aseguramiento y tenían derecho a la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en condiciones normales, a cargo íntegramente del empleador.*
- b) *Quienes tenían más de 10 y menos de 20 años de servicio a la empresa, que quedaban sometidos a un régimen especial de subrogación parcial, en virtud del cual el empleador debía reconocer la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, tan pronto se cumplieran los requisitos establecidos para ello, pero debía seguir cotizando al sistema hasta que el trabajador adquiriera una pensión de vejez del ISS, "siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono" (CSJ SL, 7 feb. 1996, rad. 7641 y CSJ SL, 6 feb. 2002, rad. 1686, entre otras).*

c) Y los que tenían menos años al servicio de la empresa para el momento del inicio de la cobertura, respecto de quienes operaba una subrogación total del riesgo hacia el Instituto de Seguros Sociales, de manera que el empleador quedaba totalmente liberado del pago de la pensión de jubilación establecida en el Código Sustantivo del Trabajo.

Continúa diciendo la magistrada, "Lo anterior pone al descubierto el error del Tribunal, pues no podía asumir, como lo hizo, que el riesgo de vejez en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1968 y el 30 de noviembre de 1983 no fue cubierto por el empleador. Como se acaba de mencionar, dicho lapso se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación a su cargo. Que dicha prestación la hubiere pagado la empresa directamente o un tercero a través de la figura de la conmutación pensional, no altera el derecho pensional, pues, finalmente, **el compromiso con el trabajador se cumplió en los términos legales.** (Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

Por otro lado, el Tribunal también se equivocó al no percatarse que, existiendo el derecho a una pensión de jubilación a cargo del empleador, comprensiva del ciclo del 13 de agosto de 1968 al 3 de noviembre de 1983, dicha obligación no podía reemplazarse mediante un cálculo actuarial, cuando quiera que fue contrastada, en este caso, con la entidad de seguridad social oficial...". (Negritas fuera de texto).

El acuerdo antes mencionado, como el 049 de 1990, en el artículo 16 al hablarnos de la compartibilidad, también contempla, que al cumplirse los requisitos se podrá exigir la jubilación a cargo del patrono y continuará cotizando hasta que se le otorgue la pensión de vejez, pero por ningún lado se habla de cálculo actuarial; de igual manera lo contempló, el Decreto 813 de 1994 en el artículo 5º, al hacer recaer en el empleador la continuidad de la pensión a su cargo; y también lo dice el Decreto 1160 de 1994 art. 2 en su literal A, que en caso del mayor valor, lo pagará en empleador.

Téngase en cuenta, que lo que dice el Decreto 3798 de 2003, evidentemente tiene su razón de ser, pero para el caso donde los trabajadores no estuvieren pensionados, porque ese es el análisis dialéctico y sistemático con lógica y sentido común, que se debe hacer de las normas, de la jurisprudencia, y no ordenar repetir tiempos ya reconocidos a través de una pensión en desmedro y en perjuicio, como en el caso de PALMERAS DE LA COSTA, el cual se ve más afectado, al impedirle acudir al organismo de cierre en lo laboral a través del recurso de casación, **cuando ni siquiera se puso en traslado el dictamen rendido en este caso.** Ya existen sentencias que han clarificado el punto, como la de la Dra. Clara Cecilia Dueñas SL 1140 de 2020, SL 03202 de 2019, y otras mencionadas en ésta, como la SL 10122 de 2017, SL 15511 de 2017 y SL 068 de 2018; cabe la pregunta. ¿por qué se empeña esta Corporación, existiendo la ley y precedentes, en seguir

condenando por tiempos reconocidos?, como en la sentencia, SL 03202 de 2019, que en el folio 20 dice:

“Por el otro, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados por cualquier motivo e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez. De modo que si la empresa asume por su propia cuenta la contingencia pensional, no tiene sentido que entregue valor alguno a aquella, puesto que el riesgo ya está cubierto”.

Como consecuencia, si se hace un examen argumentativo, justificativo y de las leyes que han regulado la materia pensional, como la de los precedentes, para negar el recurso de casación, no hay razón para repetir lo pagado **y menos impedir el acceso a la administración de justicia con unos conceptos técnicos que ni siquiera son tenidos en cuenta por el Juez que tiene que cumplir la orden del superior, al solicitarle posteriormente a Colpensiones que elabore el cálculo actuarial. El daño que se le viene causando a PALMERAS DE LA COSTA asciende a más de \$15.000.000.000, porque al truncarse las aspiraciones de llegar a los organismos de cierre de lo laboral,** ha tenido que repetir lo pagado.

Por todo lo esbozado, le indico señor Magistrado, que, en caso de no reponer el auto del 23 de febrero de 2022, como adelante lo indico, expida las copias para recurrir en queja.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión.

En caso de no reponer dicho auto, en subsidio le pido remitir copia digitalizada del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el superior resuelva el **recurso de queja**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cito como normas que me sirven de apoyo el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que nos habla que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”*

Igualmente me sirve de fundamento el artículo 145 de la misma obra que habla de la aplicación analógica, desprendiendo él que se puede acudir a

otras entidades o dependencias oficiales de las que habla el artículo 234 del C.G.P.

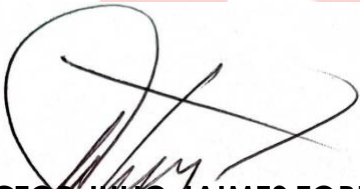
También es fundamento el artículo 68 del C.P.T., recurso de hecho, hoy, recurso de queja, artículo 52 de la Ley 712 de 2001; y el artículo 59 del Decreto 528 de 1964.

ANEXO

Con el presente recurso allego:

- ✓ Acción de Tutela presentada por el señor FRANCISCO BRAVO MERIÑO contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR y PALMERAS DE LA COSTA S.A.
- ✓ Cálculo realizado por un auxiliar de la justicia en el caso de FREDDY MANUEL OSPINO
- ✓ Auto que ordena oficiar a Colpensiones para que elabore el cálculo en el caso de FREDDY MANUEL OSPINO

De usted, atentamente,



VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC N° 12.719.491 de Valledupar
TP N° 29.402 del CSJ